

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

ABOGADO

Señores.

JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

E.

S.

D.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	LEIDY SOFIA MONTAÑO Y OTROS.
Demandados:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO.
Radicación:	410013333009 2018 00032 00.
Asunto:	SOLICITUD COMPARECENCIA PERITO A SUSTENTAR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Respetados señores:

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.874.186 expedida en Pitalito – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera respetuosa solicito la comparecencia del perito **HENRY ALBERTO CORTES**, el cual suscribió el dictamen de pérdida de capacidad **No 7575**, mediante el cual su institución determino la perdida de capacidad laboral de mi poderdante **LEIDY SOFIA MONTAÑO**, a fin de que sustente dicho dictamen en audiencia de pruebas a celebrarse el día veintiuno **(21) de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.**

La anterior solicitud se hace, teniendo en cuenta que, en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de 2024, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**, ordeno la práctica del dictamen pericial de perdida de capacidad laboral de mi poderdante, así como se establece en el acta de audiencia inicial;

“8.1.3 Prueba Pericial Aportada: Por cumplir con los requisitos del artículo 219 del CPACA, se admite como prueba pericial el dictamen rendido por el Profesional de la Medicina Henry Alberto Cortes.

Ahora, el Despacho en atención a lo establecido en el artículo 228 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que, para la contradicción del Dictamen pericial aportado con la demanda, se cite Profesional Medicina a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la hora y fecha que se fijara más adelante.
(...)

Con el fin de llevar a cabo la realización de la audiencia de práctica de las pruebas, **se fija como fecha, el MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 08:00 AM** a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes quedan notificadas en estrado judicial. Sin observaciones" (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito a su institución designe al perito **HENRY ALBERTO CORTES**, para que asista el miércoles veintiuno (21) de agosto a las 8:00 a.m. que se realizara de manera virtual.

El link para conexión será remitido en su oportunidad, una vez que el juzgado lo remita al suscrito.

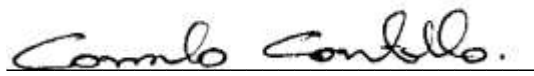
Para acreditar lo dicho anteriormente adjunto;

- Acta de audiencia inicial del 20 de marzo del 2024, mediante el cual el despacho comunica citación al perito.

Para la recepción de comunicaciones, notificaciones u otro particular, dispongo el correo electrónico camilo.cantillo@hotmail.com

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



ARBey CAMILO CANTILLO MURCIA

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T. P. No. 229637 del C. S. de la J.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
Acta de Audiencia Inicial Virtual-
(artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Fecha:	20 de marzo de 2024
Hora:	09:30 AM.
Tipo de Audiencia:	Audiencia Inicial
Demandante:	Leidy Sofía Montaña y otros
Demandado:	ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) y otros
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	41 001 33 33 009 2018 00032-00

En Neiva, Huila, siendo las 09:30 de la mañana de martes veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, Juez Noveno Administrativo de Neiva, se constituyó en audiencia con el objeto de realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se adelantó a través de la plataforma *Microsoft Teams*, herramienta tecnológica dispuesta por el C.S. de la J., para llevar a cabo el trámite virtual de los procesos judiciales y en acatamiento del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

El director de la Audiencia la declara instalada y observando las reglas contenidas en el artículo 180 ibídem, procede a su desarrollo así:

1. INTERVINIENTES:

A la audiencia realizaron conexión los apoderados de las partes demandante y demandada quienes ya tienen reconocida personería adjetiva en el proceso así:

- i) **Apoderado Actor: Arbey Camilo Cantillo Murcia**, quien tiene reconocimiento de personería en el auto admisorio.
- ii) **Apoderada de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H): Rocío del Pilar Ruiz Sánchez**, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder aportado.
- iii) **Apoderada de Emcosalud: Yord Yanid Escobar Bernal**, quien tiene reconocimiento de personería en el auto que declaro la nulidad.
- iv) **Apoderada de la Entidad Llamada en Garantía-Seguros Confianza: Jennifer Pamela Naranjo Pineda**, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder aportado.

Se deja constancia entonces de la presencia de todos los apoderados. Sin embargo, no hizo presencia la Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ni tampoco la representante del Ministerio Público delegada para esta sede judicial.

2. APLAZAMIENTO:

Se dejó constancia de no haber solicitud de aplazamiento, y por ende se dispone a continuar con la fase siguiente. Decisión notificada a las partes en estrados. Sin observaciones.

3. SANEAMIENTO:

Se procedió por el Juez a conceder el uso de la palabra a los intervinientes para que se manifestaran sobre vicios que se puedan haber presentado y sobre la adopción de medidas de saneamiento, necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En ese sentido se pronunciaron así:

- a) Apoderado actor a minuto: 05:15
- b) Apoderada de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) a minuto: 05:23
- c) Apoderada de Emcosalud a minuto: 05:33
- d) Apoderada de la entidad llamada en garantía a minuto: 05:44

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En el presente caso, la entidad demanda- ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) contesto la demanda por **FUERA** del término. Sin embargo, la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD propuso la excepción previa denominada: **“falta de legitimación en la causa”** la cual sustentó de la siguiente manera:

A minuto 06:17 el Juez realizó un recuento factico y jurídico para resolver la excepción planteada por la entidad demandada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva,,

RESUELVE:

Declarar no probada la excepción denominada **“falta de legitimación en la causa”**, propuesta por la entidad demandada Emcosalud por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, no se advierten en este momento procesal hechos probados y constitutivos de otras excepciones que den lugar al ejercicio de la facultad para su declaratoria de oficio, conforme lo señala el artículo 180.6 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se decide **declarar cerrada esta etapa y continuar con el trámite del presente proceso**. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO: el Despacho encontró acreditado los siguientes hechos:

- i) El vínculo familiar entre los demandantes (padres e hijos, hermanos).
- ii) El accidente de tránsito ocurrido el 09 de octubre de 2016 por la señora Leidy Sofía Montaña.
- iii) La atención hospitalaria brindada a la señora Leidy Sofía inicialmente en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) y posteriormente por Emcosalud.

EL DISEÑO RADICA EN DETERMINAR:

¿SI LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES, CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE LA MOVILIDAD DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE LA SEÑORA

LEIDY SOFÍA MONTAÑO DERIVADA DE LA PRESUNTA FALLA MÉDICA CON OCASIÓN A LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA O SI, POR EL CONTRARIO, SE ENCUENTRAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS?

A minuto 09:07 la apoderada de la llamada en garantía manifiesta al despacho que se debe añadirse una precisión a la fijación del litigio.

A minuto 09:47 el juez asiente a lo pedido por la apoderada de la llamada en garantía y agrega a la fijación del litigio, lo siguiente:

DEBE RESPONDER SEGUROS CONFIANZA, CONFORME AL VALOR DE LA PÓLIZA ASEGURADA, EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO.

La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6. CONCILIACIÓN: Etapa que se declara fallida, por no existir propuesta conciliatoria, se ordena continuar con el trámite. Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES: En el presente caso no se solicitaron medidas cautelares por ende no existe ninguna pendiente por resolver. Partes quedan notificadas en estrado. Sin recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. Parte Actora: Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

8.1.1 Pruebas Testimoniales solicitadas: Por cumplir con los presupuestos del artículo 212 del CGP aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, se decreta los siguientes testimonios:

- Diego Fernando Rojas Ariza
- Kalia Yulimne Munar Forero
- Leidy Yaneth Becerra Neuta
- Adriana Sofía Trujillo Perdomo
- Javier Orlando Semanate Hurtado

El trámite de esta prueba será a cargo de la parte actora quien deberá suministrar al despacho el correo electrónico del testigo para realizar la invitación a la audiencia de pruebas.

8.1.3 Prueba Pericial Aportada: Por cumplir con los requisitos del artículo 219 del CPACA, se admite como prueba pericial el dictamen rendido por el Profesional de la Medicina Henry Alberto Cortes.

Ahora, el Despacho en atención a lo establecido en el artículo 228 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que, para la contradicción del Dictamen pericial aportado con la demanda, se cite Profesional Medicina a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la hora y fecha que se fijara más adelante.

8.2. Entidad Accionada-ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H): Contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no aportó, ni solicito pruebas.

8.3. Entidad Demandada – Emcosalud: Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

8.3.1. Pruebas Testimoniales solicitadas: Por cumplir con los presupuestos del artículo 212 del CGP aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, se decreta los siguientes testimonios:

- Francisco Hernando Garcia Ramírez
- Jeferson Perdomo
- Fernando Antonio Echeverry
- Héctor Julio Cuervo Ramírez
- Dallan Geller Hernández

El trámite de esta prueba queda a cargo de la parte interesada quien deberá suministrar al despacho el correo electrónico del testigo para realizar la invitación a la audiencia de pruebas.

8.4. Pruebas comunes a las partes-Parte actora y Emcosalud:-

Se ordena CITAR a la señora:

- Leidy Sofía Montaña

Para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulara en la diligencia de pruebas, debe advertir el Despacho que esta prueba se realizara atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 202 y siguientes del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

8.5. Entidad Llamada en garantía - Seguros Confianza:- Pruebas Documentales Aportadas: Admitir como pruebas las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía. No formulo solicitudes probatorias.

8.6. De oficio: El Despacho no hará uso de la facultad oficiosa establecida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por último, se advierte al apoderado actor que aportó la prueba pericial, que deberá **CITAR** al Profesional de la Medicina que realizó el dictamen pericial para que proceda en la próxima sesión de audiencia a sustentar y se surta el debate y contradicción del mismo. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

A minuto 15:18 el apoderado actor interpone y sustenta recurso de reposición frente al auto de decreto de prueba.

A minuto 19:25 la apoderada de Emcosalud se opone al recurso de reposición presentado por el apoderado actor.

A minuto 20:39 el Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor y decide NO reponer el auto de pruebas. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Con el fin de llevar a cabo la realización de la audiencia de práctica de las pruebas, se fija como fecha, **el MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 08:00 AM a través de la plataforma *Microsoft Teams***. Las partes quedan notificadas en estrado judicial. Sin observaciones.

Finalmente se realizó el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, y no advirtieron vicios que pueden generar nulidades. Decisión notificada a las partes en estrado.

El Juez ordenó dejar constancia del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia. De igual manera, ordenó descargar de la Plataforma Microsoft Teams, la planilla de asistencia a la presente diligencia. También advirtió sobre la imposibilidad de suscripción del acta de la audiencia por los intervinientes y, por ende, advirtió que no se exigirá su firma autógrafa. Se deja constancia también de que el CD que contiene la grabación de la audiencia, hará parte integral de la presente acta.

Siendo las 09:54 de la mañana, se finaliza la audiencia y se autorizó la desconexión de los intervinientes.

El juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA